

**HONORABLES MAGISTRADOS DE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Apelación de auto nueva \_\_\_\_\_

**AMPARO: 01009-2013-00125 (130-2013) Oficial 4to., originario de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo.**

Yo, **JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE**, de cuarenta y cuatro años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala y vecino del Municipio de Guatemala, atentamente comparezco, y;

**EXPONGO:**

**I. Patrocinio Profesional:**

1. Que actúo bajo la dirección y procuración conjunta, separada o indistinta de los abogados: Lili Barco Pérez, Antonio Emiliano Molina Samayoa, Jorge Mario Monzón Chávez y Juan Pablo Arce Gordillo.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
3. Actúo en mi carácter de Procurador de los Derechos Humanos, que acredito con copia simple de certificación del acuerdo legislativo número diez guion dos mil doce (12-2012) del Congreso de la República que declara mi nombramiento; y, acta doscientos sesenta guion dos mil doce (260-2012) de toma de posesión de mi cargo, ambas extendidas por la Directora de Recursos Humanos de la Institución que represento; en ejercicio del derecho que para plantear esta pretensión de inconstitucionalidad me confiere el artículo 25 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 275 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE  
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL  
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa en la defensa de los intereses que me han sido encomendados.

4. Comparezco a **PRESENTAR APELACIÓN EN FORMA DIRECTA**, en contra del auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, de fecha quince de octubre de dos mil trece, en el que únicamente otorgó amparo provisional "*III... **POR IMPERATIVO LEGAL**, dejando en suspenso el acto reclamado, contra las municipalidades de: a) San Benito, departamento de Petén; b) San José, departamento de Petén; y c) Zacapa, departamento de Zacapa, en virtud de que la autoridad recurrida, fue debidamente notificada de las resoluciones de fecha doce, dieciséis y diecinueve, todas de julio de dos mil trece, proferido por esta Sala y a la presente fecha no ha rendido el informe o enviado los antecedentes respectivos;...*".

#### **HECHOS:**

1- En la resolución de marras, se decretó AMPARO PROVISIONAL en contra de las municipalidades aludidas, no obstante la acción fue presentada en contra de cincuenta y cinco municipalidades de la República, basados en que *<<No obstante, la ley omite indicar lo que debe entenderse por tasa municipal, y ello ha permitido que muchas municipalidades del país, han emitido arbitrios municipales, extralimitándose en sus funciones, bajo la apariencia de ser tasas municipales por prestación de servicios públicos que realmente no lo son o no son prestados por la Municipalidad en forma directa, saltando a la vista la no correspondencia entre la prestación de dicho servicio (en las distintas modalidades de empresas de electricidad y el cobro que por ello hacen las Corporaciones Municipales). La Corte de Constitucionalidad ha sostenido, en reiterados fallos, que una tasa debe definirse como "prestaciones en*

dinero o pecuniarias exigidas por la contraprestación de una actividad de interés público o un servicio público. Por ello, en las tasas, como relación de cambio, se dan los elementos de pago voluntarios de una prestación en dinero fijada de antemano y una contraprestación de un servicio público. El hecho generador es una actividad municipal estatal o municipal determinada, relacionada concretamente con el contribuyente, lo que la distingue claramente del arbitrio que contiene una actividad general no relacionada concretamente con el contribuyente”.

*Es decir, que la diferencia fundamental que existe entre una tasa municipal y un arbitrio es que la naturaleza jurídica de las tasas municipales, además de que derivan de un **acuerdo voluntario** entre la comuna y el beneficiario del servicio público; **se pagan a cambio de una contraprestación**, que es un **servicio público** que está relacionado directamente con el pago de la tasa. Los arbitrios, por el contrario, son impuestos que, por su naturaleza jurídica, no conllevan una contraprestación individualizada, sino más bien una actividad generada por el monto recaudado que puede o no tener relación alguna con el contribuyente. Como se ha expresado, las tasas municipales tienen la característica fundamental de que son prestaciones de dinero **voluntarias**, es decir que las personas libremente deciden si quieren recibir o no el servicio público, pero si deciden contar con él, deberán pagar la tasa municipal por la prestación de dicho servicio público. No obstante, a diferencia de las tasas municipales, los arbitrios no son voluntarios, sino que representan una obligación para el contribuyente, sin perjuicio de los servicios públicos que utilice ni de las leyes que le afecten.>>*; lo cual evidencia cobros ilegales, en detrimento de la población de los otros municipios. que, al no otorgarse el amparo provisional, persisten en proceder con notoria ilegalidad, con lo que se “*lacera el régimen de la economía*

*personal y familiar de la mayoría de habitantes del país, además que la forma en la que las municipalidades procuran el fortalecimiento respectivo, se hace de una forma que, además de las afectaciones anteriores, va en contra del núcleo duro constitucional en materia impositiva."*

3- La decisión del tribunal que tramita en primera instancia es antojadiza e infundada, ya que otorgó el amparo provisional, solamente por la ausencia de los informes circunstanciados de las municipalidades aludidas, sin tomar en cuenta el artículo 28 de la Ley procesal-constitucional que indica: "*Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado entre otros, en los casos siguientes: (...) c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad...*".

4- Reitero lo manifestado varias veces ante la Sala, que ante la notoria violación a los precitados derechos humanos y la inminencia de que se agrave la situación de la población, es procedente se decreten las previsiones que el caso amerita y como consecuencia, se ordene provisionalmente a las entidades impugnadas que se abstengan de cobrar la tasa municipal por alumbrado eléctrico, por constituir por su notoria ilegalidad y por constituir una clara violación a los derechos económicos y sociales de los habitantes de la República.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula: "**TRIBUNAL DE APELACIÓN.** La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo".

El artículo 61 de la norma precitada, establece en su parte conducente: "**RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PUEDE INTERPONERSE APELACIÓN.**

*Son apelables las sentencias de amparo: los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional (...)*

#### PETICIONES:

#### DE TRÁMITE

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos, se inicie la formación del expediente respectivo;
- b) Con base en los documentos acompañados, se reconozca la calidad con la que actúo;
- c) Se tome nota que actúo con la dirección, auxilio y procuración de los abogados propuestos, así como de los lugares señalados para recibir notificaciones;
- d) Se admita para su trámite la presente apelación directa, en contra del auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, de fecha quince de octubre de dos mil trece, en el que únicamente otorgó amparo provisional *"III... **POR IMPERATIVO LEGAL**, dejando en suspenso el acto reclamado, contra las municipalidades de: a) San Benito, departamento de Petén; b) San José, departamento de Petén; y c) Zacapa, departamento de Zacapa, en virtud de que la autoridad recurrida, fue debidamente notificada de las resoluciones de fecha doce, dieciséis y diecinueve, todas de julio de dos mil trece, proferido por esta Sala y a la presente fecha no ha rendido el informe o enviado los antecedentes respectivos;..."*.
- e) Se mande a pedir dentro del plazo legal, las copias que la Corte de Constitucionalidad, estime pertinentes.

EXENTOS DEL PAGO DE TIMBRE FORENSE  
SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL  
TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL

**DE AUTO:**

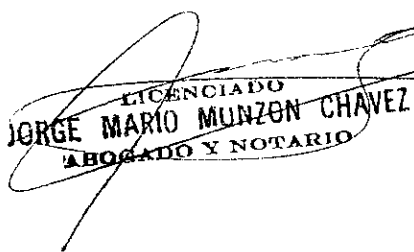
- a) Se declare con lugar la presente apelación y como consecuencia de ello, se otorgue el amparo provisional, en contra de las restantes cincuenta y dos municipalidades, por el cobro una tasa municipal por concepto de alumbrado eléctrico, en su respectiva circunscripción.


**CITA DE LEYES:** artículos invocados y 2, 12, 28, 29, 265 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 9, 10, 11, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 37, 39, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 105, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño sesenta y cuatro copias al presente escrito.

Guatemala, veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**A RUGO DEL PRESENTADO, QUIEN SI SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO :**

  
LICENCIADO  
**JORGE MARIO MUNZÓN CHAVEZ**  
ABOGADO Y NOTARIO

  
**Abi Barco Pérez**  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiada 6394

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
SECRETARIA GENERAL  
**RECEBIDO**  
27 NOV. 2013

Hora: 15:22

  
**Juan Pablo Arce Gordillo**  
Abogado y Notario